

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la obra titulada «Nociones de Teoría Musical» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Felipe Ramírez Tello.—Veracruz.

Son copias. México, 9 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 27 de 1907.

NUMERO 119.

Marzo 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Mauro Valdés y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 10,319.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurso que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría pidiendo confirmación de derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado referido, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos presentados en apoyo de su petición, y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido por el artículo 3.^o de la Ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas correspondientes están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, para riego de terrenos de su propiedad, en el concepto de que esta confirmación se hace por la cantidad de ochenta y siete litros setenta y cinco centímetros por segundo, como máximo, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced otorgada por la Legislatura del Estado de Nuevo León, con fecha 7 de agosto de 1894.

México, marzo 11 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A los Sres. Mauro Valdés y coaccionistas.—Montemorelos, N. L.

Es copia. México, marzo 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 14 de 1907.

NUMERO 120.

Marzo 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Mauro Valdés y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río Ramos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 10,320.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría pidiendo confirmación de derechos al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del río Ramos, en ese Estado, les manifiesto, que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su solicitud, y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2.^o de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Ramos, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de sesenta y ocho litros veinticinco centímetros, por segundo, como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, marzo 11 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A los Sres. Mauro Valdés y coaccionistas.—Montemorelos, N. L.

Es copia. México, marzo 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 14 de 1907.

NUMERO 121.

Marzo 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Gerardo M. Herrera, por la obra titulada «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana por el Padre Jerónimo de Ripalda».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Pbro. Gerardo M. Herrera, á usted con el debido respeto digo: que en este año he hecho una nueva edición corregida del «Catecismo y Exposición breve de la Doctrina Cristiana por el Padre Jerónimo de Ripalda», de la cual edición me reservo la propiedad literaria; y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, acompaña dos ejemplares de la obra.

A usted suplico se sirva acordar de conformidad en lo que recibiré gracia.

México, 9 de Marzo de 1907.—*Gerardo M. Herrera*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Catecismo y Exposición breve de la «Doctrina Cristiana por el Padre Jerónimo de Ripalda», de que es usted

autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Presbítero Gerardo M. Herrera.—Presente.

Son copias. México, 11 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 16 de 1907.

NUMERO 122.

Marzo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Enrique Orozco, para la explotación de productos marinos en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
Estampillas por valor de quinientos veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Orozco, para la explotación de productos marinos en el Océano Pacífico, entre los paralelos 23°30' y 29° de latitud Norte, en la costa occidental de la Baja California.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Enrique Orozco, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias y toda clase de pescados en las aguas territoriales del Océano Pacífico y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes entre los paralelos 23°30' y 29° de latitud Norte, en la costa occidental de la Baja California.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente al Sr. Enrique Orozco, para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario en cada caso solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres de conformidad con los reglamentos expedidos ó que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha perla y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho al re-

dedor de dichos criaderos. Queda igualmente obligado á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan ya sea por el Gobierno ó ya por cualquier compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias de otras zonas ó criaderos, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, así como los criaderos que establezca previa autorización de la misma, pudiendo el concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir las explotaciones de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido ó cuando termine el contrato.

IX. El Gobierno podrá por medio de los Inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime conveniente sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esta comprobación.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Artículo tercero. Dentro de los dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, utilizando los productos de la pesca, una fábrica cuando menos, de conservas alimenticias empacadas en envases automáticos, estableciendo dicha fábrica en el lugar que juzgue conveniente, dentro de la zona de explotación y pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la Secretaría de Fomento, en la inteligencia de que en todos casos, la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de las poblaciones.

Artículo cuarto. El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos por los particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Artículo quinto. La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona que abarca la concesión para que puedan verificar la pesca de conformidad con el Reglamento respectivo y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna en los lugares que dentro de la zona que se le concede, designe la Secretaría de Fomento, en cada caso.

Artículo sexto. El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se conceda, con excepción de los feroces, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la Secretaría de Fomento ó el Reglamento respectivo.

Artículo séptimo. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Artículo octavo. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos en su caso, á los Agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por las autoridades de las Aduanas.

Artículo noveno. Los trabajos de la explotación los comenzará el concesionario á más tardar dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato y si-

multáneamente por lo menos en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de la zona que se le concede.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo undécimo. El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques á los Inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Artículo duodécimo. Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo décimotercero. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo décimocuarto. El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el Gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que se refiere este contrato, para consignarlos á la autoridad competente.

Artículo décimoquinto. El concesionario se obliga á establecer en esta capital dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, por lo menos, un expendio en el que deberá poner á la venta por lo menos el 25% de los productos de la fábrica de conservas y en el concepto de que no podrá vender dichos productos á un precio mayor de 50% del que tengan en plaza los productos similares extranjeros.

Por ningún motivo se venderán en los expendios del concesionario más de tres kilogramos diarios de estos productos á una misma persona.

Igualmente se compromete el concesionario á no vender pescado fresco al menudeo en una zona de cinco kilómetros de ancho, contados desde la costa, en toda la extensión que abarca este contrato.

La infracción de las anteriores estipulaciones será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Artículo décimosexto. El concesionario se compromete á invertir, durante los dos primeros años del contrato, por lo menos cien mil pesos, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de rayas, libros de contabilidad ó en la forma que estime conveniente la Secretaría de Fomento.

Artículo décimoséptimo. El concesionario ó la compañía que organice, pagarán al Erario Federal en las respectivas Aduanas Marítimas las cuotas siguientes:

I. Por cada 1,000 kilos de pescado fresco	\$ 2 50
II. Por cada 1,000 kilos de pescado salado.....	5 00
III. Por cada 1,000 kilos de pescado conservado.....	10 00
IV. Por cada 1,000 kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba pulpo y tiburón.....	2 50
V. Por cada 1,000 kilos de tortuga ordinaria.....	1 00
VI. Por cada 1,000 kilos de ostión fresco.....	5 00

VII. Por cada 1,000 kilos de ostión conservado	10 00
VIII. Por cada 1,000 kilos de camarón sancochado	5 00

Artículo décimoctavo. El concesionario se compromete, á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ni Estado extranjero ó Agentes de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego este contrato por sólo ese hecho.

Artículo décimonoveno. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos que en bonos de la Deuda Pública deberá constituir en el Banco Nacional de México dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo vigésimo. El concesionario podrá introducir libre de derechos arancelarios y por una sola vez, la maquinaria para la fabricación de conservas y envases, sujetándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite y siempre que sea dentro de los plazos estipulados en este contrato para las instalaciones y la explotación, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Fomento hará en dichas listas las limitaciones que estime convenientes.

Artículo vigésimosegundo. Los efectos que necesite los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo vigésimotercero. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimocuarto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el artículo décimonoveno y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fija en el artículo noveno.
- II. Por impedir la pesca á los pescadores pobres en los lugares que fija la Secretaría de Fomento.
- III. Por interrumpir, durante dos meses consecutivos, la explotación fuera de las épocas de veda sin causa debidamente justificada.
- IV. Porque el concesionario ó la compañía que organicen defrauden los derechos fiscales de explotación.
- V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el Gobierno Federal.
- VI. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo octavo.

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el artículo tercero.

IX. Por no invertir por lo menos \$100,000.00 dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer el expendio á que se refiere el artículo quince ó por aumentar los precios que se fijan para la venta de los productos de pesca.

XI. Por traspasar este contrato sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

XII. Por traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ó por admitirlos como socios.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

Artículo vigésimoquinto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Artículo vigésimosexto. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los doce días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*E. Orozco*.

Es copia. México, abril 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1907

NUMERO 123.

Marzo 13.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 139 de la ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto número 351.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º del Decreto número 346 de 15 de diciembre de 1906, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTICULO UNICO.

Se reforma el artículo 139 de la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra, adicionándolo, en la siguiente forma:

«Artículo 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales solo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose en esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Juez.

Los Peritos medicos—legistas militares y los médicos cirujanos del Ejército, en servicio de hospitales ó enfermerías del ramo, no necesitarán ratificar los dictámenes ó certificados que emitan en asuntos del orden judicial militar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de marzo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 13 de marzo de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», marzo 16 de 1907.

NUMERO 124.

Marzo 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con A. B. Adams, en representación de la Compañía A. B. Adams Incorporated, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. B. Adams, en la de la Compañía A. B. Adams Incorporated, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía «A. B. Adams Incorporated» para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz y otros usos industriales, hasta la cantidad de 5,000,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de Las Balsas, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre el lugar en que la vía del Ferrocarril Central Mexicano cruza este curso y el lugar situado veinte kilómetros río abajo.

Art. 2º La compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento.—Tomo LXXXIII.—24*